instancia de parte la comunicacion, entrega ni reconocimiento general de dichos libros, sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía ó de quiebra (1). En estos casos, el reconocimiento de los libros exhibidos, se hará siempre á presencia de su dueño ó de la persona que comisione al efecto, y se contraerá á los artículos que tengan relacion con la cuestion, que serán tambien los únicos que puedan compulsarse en el caso de haberse proveido (2). Si los libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibicion, se verificará esta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigir su traslacion al juicio, dirigiéndose al juez de este el correspondiente exhorto (3).

Siempre que por litigio ú otro motivo hubieren de exhibirse libros de cuentas de comercio, deberán manifestarse precisamente los corrientes ó fenecidos; pues si se conociere que el tenedor de los que hayan de presentarse hubiere formado otros, no solo no harán fe, sino que se procederá á castigarle como comerciante fraudulento, con las penas correspondientes á su malicia y delito (4). El comerciante que oculte sus libros cuando se le mande su exhibicion en la forma y casos prevenidos por derecho, sufrirá la multa que el juez le impusiere por su inobediencia, y será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibicion, por los asientos de los libros de su adversario, siempre que estos se encuentren arreglados, sin admitírsele prueba en contrário (5). Asimismo los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, así como que se extraigan del registro copias de igual clase que hayan escrito los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite (1).

Los comerciantes son responsables de la conservacion de los libros y papeles de su giro, por todo el tiempo que dure y hasta que se concluya la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles. Falleciendo el comerciante, tienen sus herederos la misma obligacion y responsabilidad hasta estar concluida la liquidacion (2). Los comerciantes extranjeros no pueden entregar ni enviar originalmente á sus compañeros ó mayores, los libros de su comercio, sino solo traslado de ellos, para que cuando les fuere pedida cuenta la puedan dar (3).

11. Tambien estará obligado todo comerciante por mayor, á formar balance por lo ménos de tres en tres años, (4) teniendo cuaderno aparte para esto, firmado de su mano, con toda distincion y formalidad, á fin de que en caso de quiebra pueda graduarse si esta ha sido dimanada de mera desgracia ó de malicia, por la inspeccion de sus operaciones (5). En el balance general deberá comprender el comerciante todos los bienes, créditos y acciones; así como tambien sus deudas y obligaciones pendientes á la fecha, sin reserva ni omision alguna, bajo la responsabilidad que diremos cuando tratemos de quiebras. Todos los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento mercantil á que correspondan, que se hallen presentes á su formacion (6). En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles será

(1) Cit. ley 15, art. 15, Cód. esp., y 15 del frances.
(2) Art. 57, cit.
(3) Arts. 52, Cód. esp. y 16 del frances.
(4) El mismo cap. 9, n. 12.
(5) Art. 15, Cód. esp.

(1) Art. 61 id., ley 15 cit.
(2) Art. 55 id.
(3) L. 10, tít. 18, lib. 5, R., ó 12, tít. 4, lib. 9, N.
(4) Véase el art. 7 del decreto de 26 de Diciembre de 1842, inserto en la primera nota de la pág. 581 de este §, que impone la obligacion de hacerlo cada año.
(5) Dicho cap. 13, Cód. esp. (art. 37) previene, que los comerciantes por mayor hagan balance anualmente, y los por menor cada tres años (art. 38). El Cód. frances (art. 9) establece indistintamente el balance anual, lo que es mucho mas conveniente para el fin de que se dirige esta disposicion, que es el averiguar, en caso de quiebra, el modo con que se ha manejado el fallido.
(6) Art. 36, Cód. esp.

suficiente que se haga expresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse á las peculiares de cada socio en particular (1).

(1) Art. 37, id.

SUMARIO AL § II.

De las compañías de comercio.

12. De las diversas especies de compañías.
13. Del modo como ha de girar la compañía colectiva, y de las obligaciones de los socios en ella.
14. De la responsabilidad de los socios en la compañía comandita.
15. De la razon social en la compañía anónima, y de la responsabilidad de los socios.
16. Del modo y requisitos para formarse la compañía de comercio, y de lo que se debe expresar en la escritura de su formacion.
17. Consecuencias que se deducen de la obligacion que tienen los socios de extender el contrato de compañía en escritura pública.
18. En las compañías anónimas deben sujetarse sus reglamentos á la aprobacion de la autoridad pública.
19. Reglas á que debe sujetarse el régimen de las sociedades mercantiles, cuando no se hubiere expresado en la escritura de compañía.
20. Derecho de los socios contra el que no haya puesto en la compañía el capital á que se obligó.
21. Del modo de apreciarse los efectos que un socio hubiere puesto por capital.
22. Del caso en que un socio lleve á la compañía créditos ó deudas activas.
23. De la administracion de la sociedad colectiva.
24. En qué casos y con qué requisitos puede un socio tener una negociacion distinta de la de la compañía.
25. Derechos que pueden deducir los acreedores particulares de un socio, sobre la parte que tuviere este en la compañía.
26. Derechos de los socios para examinar y administrar la cantidad de la compañía.
27. Los socios no pueden sacar de la sociedad, sino lo convenido en la escritura.
28. Las diferencias de los socios han de terminarse por medio de árbitros.
29. De la liquidacion de cuentas de la compañía.
30. De la division del haber social.
31. Cuando puede un socio exigir la entrega de su haber.
32. La disolucion de la compañía ha de anunciarse al público.
33 y 34. De la compañía accidental, ó cuenta en participacion.

12. El contrato de compañía, por el cual dos ó mas personas se unen poniendo en comun sus bienes ó industria, ó alguna de estas dos cosas, con objeto de hacer algun lucro, es aplicable á toda especie de operaciones comerciales, bajo las disposiciones generales del derecho comun, con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes del comercio (1), de manera que, como expresa el Código frances (2), el contrato de sociedad mercantil se arregla por el derecho civil, por las leyes peculiares

(1) Art. 264, Cód. de com. esp.
(2) Art. 18.

del comercio y por la voluntad de las partes. Puede contraerse la compañía de comercio: Primero, en nombre colectivo, bajo pactos comunes á todos los socios que participen en la proporcion que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones, y esta se reconoce con el nombre de *compañía regular colectiva*. Segundo, prestando una ó várias personas los fondos para estar á la resulta de las operaciones sociales, bajo la direccion exclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular; esta se llama *compañía en comandita*. Tercero, creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los socios; y esta compañía es la que lleva nombre de *anómala ó anónima* (1). Cuando son muchos los socios directores de una compañía, ya la dirijan todos juntos, ya uno ó muchos por todos, es la compañía á un mismo tiempo colectiva respecto de ellos, y en *comandita* respecto de simples prestadores de caudales (2).

13. La compañía colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó de alguno de los socios, sin que en su razon ó firma comercial pueda incluirse el nombre de persona que no pertenezca de presente á la sociedad (3). Todos los que formen la sociedad de comercio colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente y con todos sus bienes habidos y por haber aunque no hayan entrado á la sociedad (4), á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la misma, bajo la firma que esta

(1) Arts. 265, Cód. esp. y 19 hasta el 33 del frances. Las Ordenanzas de Bilbao no hacen esta calificacion de compañía, pero en su art. 3, cap. 10, suponen que hay várias.
(2) Art. 24, Cód. frances, y 274 de esp.
(3) Art. 266, Cód. esp. y 21 del frances.
(4) Nótese que como dispone el art. 352 del Cód. esp. los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que la misma sociedad contrajo en comun, sino despues de haberse hecho excusion de los bienes de esta.

tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios (1). Adviértese, que si uno de lo socios, autorizado en la escritura para obrar y firmar por la compañía, firmase solo en su nombre omitiendo el otro ú otros que al establecimiento de ella se expresaron como razon ó nombre social, v. g., si siendo este: *Pedro, Antonio y compañía*, y él firmare Pedro solamente, ó cualquier otro nombre que tenga, en tal caso no quedarán obligados los demas socios; pues se juzgará que procedió de su cuenta particular para negocios privados suyos. Los que hagan préstamos deben cuidar de exigir la firma en los términos dichos; pues de este modo, aunque el socio invierta despues en su beneficio particular el dinero que tomó prestado, ó no lo asiente en el libro de la sociedad, no por eso dejarán de estar obligados los demas, pues la intencion del que prestó, negoció ó giró, fué contratar con la sociedad, y no con aquel solo, por cuenta suya propia.

Los socios que por cláusula expresa del contrato social, estén excluidos de contratar á nombre de la sociedad y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no estén incluidos en la razon social; pero si lo estuvieren, soportará la sociedad las resultas de estos actos, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorizacion. No tendrán representacion de socio para efecto alguno del giro comercial, los dependientes de comercio á quienes por via de remuneracion de sus trabajos se les dé una parte de las ganancias, la cual adquirirán para sí sin retroaccion en ningun caso, luego que la hayan percibido á la épocas prefijadas en sus ajustes y no ántes (2).

(1) Arg. del art. 13, vers. Entendiéndose, cap. 10 de las Ordenanzas de Bilbao. Arts. 22 del Cód. frances y 267 del esp.
(2) Arts. 268 y 269 del Cód. esp.

14. En las compañías de comandita son tambien responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones el socio ó socios que tengan el manejo y direccion de la compañía ó estén incluidos en el nombre ó razon comercial de ella (1). Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon comercial de la sociedad, ni hacer acto alguno de administracion de los intereses de la compañía, aun en calidad de apoderados de los socios gestores (2). La responsabilidad de los socios comanditarios en la obligaciones y pérdidas de la compañía está limitada á los fondos que pusieron ó se empeñaron á poner en la comandita (3); fuera del caso de contravencion á las prohibiciones indicadas, que los constituirá en la misma responsabilidad que tienen los socios gestores sobre todos los actos de la compañía (4); podrá dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita, y subdividirse las acciones en cupones, sin que por eso dejen de estar sujetas á las reglas establecidas para esta especie de compañías; advirtiendo, que en caso de emitirse documentos de crédito que representen las acciones ó sus fracciones, se observará lo que adelante diremos para las compañías anónimas (5)

Siendo tan diferente la responsabilidad de la sociedad colectiva de la que impone la solo en comandita, el escribano deberá advertir á las partes la trascendencia de la razon ó nombre social, para evitar en los socios que solo quieren arriesgar el capital, que pongan pleitos y disputas sobre mayor responsabilidad; expresando en la escritura á lo que se obliga cada uno de los compañeros. Por la mismo, aunque es esencial á la compañía en comandita que

(1) Arts. 13, cap. 10, Ord. de Bilbao, y 270 Cód. esp. Véase la nota del traductor español del Cód. frances al art. 19, part. 3.
(2) Art. 271 y 272, Cód. esp. y 25 y 27 del frances.
(3) Art. 13, cap. 10, Ord. de Bilbao.
(4) Arts. 273, Cód. esp., y 26, 27 y 28 del frances.
(5) Arts. 275, Cód. esp., y 38 del frances.

el mero prestador de fondos sea solo responsable de los que haya puesto ó debido poner en ella; será mas seguro estipularlo así en una de las condiciones de la escritura.

15. Las compañías anónimas no tienen razon social ni se designan por los nombres de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubieren formado (1). De aquí es que pueden tener parte en ella todos los ciudadanos de cualquier estado, calidad y condicion que sean, sin exceptuar ni aun á los eclesiásticos en comun ó en particular (2). Los administradores de las sociedades anónimas se nombrarán en la forma que prevengan sus reglamentos, y no son responsables personalmente sino del buen desempeño de las funciones, que, segun estos mismos reglamentos, estén á su cargo. Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima sino hasta la cantidad del interes que tengan en ella. La masa social compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él, es solamente responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraidas en su manejo y administracion por persona legítima, bajo la forma prescrita en sus reglamentos. Las acciones de los socios en las compañías anónimas pueden representarse para la circulacion en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdividirse en porciones de un valor igual. Estas cédulas no podrán emitirse por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho efectivos en la caja social ántes de su emision. Los consignatarios de las cédulas que se expidan sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responderán de su importe á los fondos de la compañía y á

(1) Arts. 276, Cód. esp., y 29 y 30 del frances.
(2) Arg. del art. 2 de la céd. de 10 de Marzo de 1785, inserta en la coleccion de Beleña tom. 2, n. 24.

todos los interesados en ella. Cuando no se emitan cédulas de crédito, para representar las acciones de las compañías anónimas, se establecerá la propiedad de ellas por su inscripcion en los libros de la compañía. La cesion de las acciones inscritas en esta forma, se hará por declaracion que se extenderá á continuacion de la inscripcion, firmándola el cedente ó su apoderado, y sin este requisito será ineficaz la cesion en cuanto á la compañía. Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías añónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedarán garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la administracion tenga derecho de exigirlo (1).

16. Habiendo explicado hasta aquí la diferencia característica de las compañías de comercio, pasamos á hablar de su formacion. Las Ordenanzas de Bilbao (2), y las de los consulados de Veracruz y Guadalajara (3), sobre este punto previenen que los comerciantes que quisieren formar compañía estarán obligados á hacerlo por escritura pública ante escribano, donde con toda distincion declaren uniformemente sus nombres, apellidos, vecindario, y tiempo en que se ha de empezar y en el que se ha de acabar, la porcion ó porciones del caudal, efectos ó industria que cada uno llevare para el total capital de la compañía; la administracion, trabajo y cuidado en que cada uno haya de entender para el beneficio comun de ella; la parte ó porcion de dinero que cada uno haya de sacar anualmente para sus gastos personales ó familiares; los gastos comunes pertenecientes al comercio, intereses, renta de casa y almacenes, y otros que sean indispensables; la pérdidas en créditos fallidos, naufragios y semejantes, cómo y de qué suerte se han de entender; las proratas de las pérdidas ó ganancias que al fin de la compañía resultaren, cómo hayan de pertenecer y partirse; la estimacion que se ha de dar á las mercaderías y efectos comunes que existieren al tiempo de la disolucion de la compañía; el repartimiento que ha de hacerse de los créditos y haberes que tuvieren al tiempo de dividirse, y el pagamento que deberán hacer de las cantidades que debieren en comun: con todas las demas circunstancias, capítulos y condiciones lícitas que se quisieren imponer y pactar (1). Las mismas Ordenanzas de Bilbao previenen que las personas que formasen compañía, estuviesen obligadas á poner en manos del prior y cónsules de aquella universidad y casa de contratacion, un testimonio en relacion de las escrituras que acerca de ella otorgaren, poniendo al pié de él los compañeros las firmas que habian de usar durante dicha compañía, á fin de que constase por este medio al público todo lo conveniente para su seguridad. Hoy se debe hacer esto mismo, es decir, darse noticia de la compañía ó casa de comercio que se va á formar ó se hubiere formado, á la secretaría de la junta de fomento con arreglo al decreto de su creacion que se trascribirá en la sexta parte de esta obra; y si la compañía tuviese diversas casas en diferentes puntos, en todos ellos se tiene que hacer igual manifestacion (2).

17. De la obligacion de otorgar escritura pública en las compañías que establecen como hemos visto las ordenanzas citadas, se deducen las siguientes doctrinas que se encuentran expresamente consignadas en el Código del comercio español, á saber: Que si los que hubiesen proyectado reunirse en sociedad, consignaren sus pactos en un documento privado, valdrá este al efecto de obligarlos á la formalizacion del contrato en la forma sobredicha; que se habrá de verificar indispensablemente ántes que la sociedad dé principio á sus operaciones de comercio; siendo la falta de este requisito suficiente excepcion contra toda accion que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de sus socios por los que respectivamente les competan; y debiendo en ambos casos acreditar la sociedad ó el socio demandante que aquella se constituyó con las solemnidades prescritas, siempre que el demandado lo exija; que los socios no pueden tener pactos algunos reservados, sino que todos han de constar en la escritura social: que tampoco puedan oponer contra el contenido de esta ningun documento privado ni la prueba testimonial (1); y que cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad deberá formalizarse y publicarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo (2).

18. Es condicion particular de las compañías anónimas que las escrituras de su establecimiento y todos los reglamentos que han de regir para su administracion y manejo directivo y económico se han de sujetar al exámen de la autoridad pública, y sin su aprobacion no podrá llevarse á efecto: debiendo insertarse á la letra en la publicacion de tales compañías los reglamentos aprobados por dicha autoridad para su régimen y gobierno (3).

19. El régimen de las sociedades mercantiles se ejecutará conforme á los pactos convenidos en la escritura del contrato (1), y en lo que por ella no se halle prescrito y determinado á las reglas que vamos á dar. Primeramente, todos los comerciantes que formasen compañía están obligados á tener y encabezar sus libros en debida forma, expresando por principio de ellos ser pertenecientes á la compañía, con el inventario de sus haberes, capitales, y la razon por menor de los nombres, apellidos y vecindad de todos los interesados, con declaracion de los capítulos y principales circunstancias en que hubieren convenido y constaren por la escritura; prosiguiendo con la formacion de cuentas con cada uno de los compañeros, y con todas las demas correspondientes á los negocios que hicieren durante la compañía, y formando tambien cuentas especiales de cambios, y de ganancias y pérdidas en ellos, y de todas las demas negociaciones que hicieren (2). La ley 59, tít. 46, lib. 9, R. I., previene que los compañeros que recibieren oro, plata ó mercaderías para vender en compañías, tengan libros de gasto por menor, empleos, compras y ventas con toda claridad y distincion, dia, mes y año, con los nombres de las personas y corredores para dar cuenta por dichos libros: y si fueren argüidos de falsos, se hagan las cuentas por las menores costas, mas baratas compras, y mas crecidas ventas que en los mismos tiempos, lugares y géneros se hubieren hecho por otros, debiendo ser condenados á resarcir los daños y perjuicios.

20. No cumpliendo algun socio con poner en la masa comun al plazo convenido la porcion de capital á que se hubiere empeñado en el contrato de sociedad, tiene la compañía opcion entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porcion de caudal que haya dejado de

(1) Art. 31, hasta el 38 del Cód. frances, y 277 hasta 283 del español. El Febrero de Tápia menciona cuatro especies distintas de compañías anónimas, que nosotros hemos omitido por no ser en nuestro concepto pertenecientes á esta clase, sino á la de las accidentales ó cuentas en participacion de que hablaremos mas adelante.
(2) Art. 4, cap. 10, concordante con el 284 del Cód. esp.
(3) Arts. 20 en ambas.

(1) Art. 5, cit. cap. 10.
(2) Arts. 291, Cód. esp. y 42 del frances.

(1) Arts. 285, 287 y 288, Cód. esp., 41 y 42 del frances.
(2) Arts. 8 y 9, cap. 10, Ord. de Bilbao, 289 y 292, Cód. esp., y 46 del frances.
(3) Arg. de la céd. de 10 de Marzo de 1785, de las leyes 8 y 13, tít. 1, lib. 7, R., ó 2 y 6, tít. 3, lib. 7, N., y 32 tít. 1, lib. 2, R. I. Arts. 27, Cód. frances, y 293 y 295, Cód. esp. La razon es porque ha sucedido muy comunmente que estas compañías mal combinadas en su origen, ó no bien dirigidas en sus operaciones, han expuesto los caudales de los accionistas, han alterado momentáneamente el crédito general, y hecho peligrar la tranquilidad pública; y para evitar esto se ha reconocido ser necesaria la intervencion del gobierno en ellas, para averiguar de antemano sobre qué bases se fundan, y cuáles pueden ser sus consecuencias.

(1) Art. 4, cap. 10, Ord. de Bilbao, y 299 del Cód. esp
(2) Art. 6 citado cap. 10, Ord. de Bilbao.

entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio omiso (1), reteniendo los intereses que tenga en la masa social, sin darle particion en las ganancias, ni indemnizacion alguna, hasta que estén evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescision (2). El socio que por cualquiera causa retarde la entrega total de su capital mas allá del término que se hubiere prefijado en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado desde luego que se estableció la caja, debe abonar á la masa comun el interes corriente del dinero que hubiere dejado de entregar á su debido tiempo (3).

21. No siempre los socios ponen por fondo dinero efectivo, sino á veces tambien géneros y deudas activas. Cuando el capital ó parte del que un socio haya de poner consista en efectos, se tendrán estos por dinero contante, haciéndose la valuacion en la forma que esté prevenida en el contrato de sociedad; ó en defecto de pacto especial sobre ello, se hará por perito que nombren ambas partes, segun los precios de plaza, corriendo sus aumentos ó diminuciones ulteriores por cuenta de la compañía (4); de aquí se deduce que si al acabarse esta existieren dichos géneros, no habria de apelarse al que los llevó por fondo, por justo precio, sino que han de partirse á prorata entre los socios, como si hubiesen sido comprados á una tercera persona, para lucrar ó especular con ellos durante la compañía. Sin embargo, para precaver dificultades, convendrá poner en alguno de los artículos de la escritura la siguiente cláusula: « Es condicion que se repartan los » géneros existentes al fin de la sociedad, » así los que yo, fulano, he traido á la com- » pañía, como los que se compren durante » ella. »

(1) Lib. 14, vers. La tercera, tít. 10, part. 5, art. 300, Cód. esp.
(2) Art. 327, Cód. esp.
(3) Arts. 2 y 11, cap. 10, Ord. de Bilbao, y 303 del Cód. esp.
(4) Art. 10, cap. 10, Ord. de Bilbao, y 301 Cód. esp.

22. Entregando algun socio á la compañía algunos créditos en descargo del capital que hubiere de poner en ella, no se le abonarán en cuenta hasta que se hayan cobrado; y si no fueren efectivos, despues de hecha ejecucion en los bienes del deudor, ó si el socio no conviniere en hacerla, estará obligado á responder sin demora del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte del capital de su empeño. Si algunos de ellos se retardaren en su cobranza ó no se pagaren hasta el fin de la compañía, quedarán de cuenta del que los entró á ella, y ademas, deberá remplazar en dinero lo que le faltare para el cumplimiento del capital ofrecido, ó pagar los intereses del tiempo en que la compañía estuviere en desembolso; á ménos de que por sus individuos se haya convenido en lo contrário (1). En estos casos, para no causar perjuicio á los socios que ponen por fondo dinero contante, cuando otros llevan deudas activas ó pasivas, no deberán estos tener cuenta corriente hasta que los hayan hecho efectivos; esto es, que la compañía no debe pagar intereses por el exceso de las deudas activas que se hayan cobrado, sino despues de recaudado lo bastante para pagar sus deudas pasivas y completar su fondo. Desempeñados estos dos objetos, las sumas que se cobren se pondrán en su cuenta corriente. A este fin se establecerá en una de las cláusulas del instrumento de sociedad: « No podré yo, Fulano, tener » cuenta corriente, hasta que la de mi ca- » pital esté completa y efectivamente reali- » zada y cubierta. » Es muy importante este artículo; porque puede haber y ha habido comerciantes de tan mala fe, que han hecho que la compañía les pague intereses ántes de estar completo el capital. Si algun deudor del tal compañero llevare de la compañía nuevamente mercaderías, y diere á cuenta de una y otra deuda algunas porciones de dinero, el resto que quedare de-

(1) Art. 11, cit. cap. 10, y 302 idem.

biendo al fin de la compañía, pertenecerá á ella y al compañero primer acreedor proporcionalmente (1).

23. Cuando en las compañías colectivas no se hubiere limitado por un pacto especial la administracion de la compañía á algunos socios, inhibiendo de ella á los demas, tendrán todos la misma facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, y se pondrán de acuerdo los socios presentes para todo contrato ú obligacion que interese á la sociedad. Contra la voluntad de uno de los socios administradores, que expresamente lo contradiga, no debe contraerse ninguna obligacion nueva; pero si esto no obstante llegare á contraerse, no se anulará por esta razon y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio que la contrajo responda á la masa social del perjuicio que de ello se le siga. Habiendo socios que especialmente estén encargados de la administracion, no podrán los que no tengan esta autorizacion contradecir, ni entorpecer gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion expresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo; pero si este usare mal de tal facultad, y de sus gestiones resultare perjuicio manifiesto á la masa comun, podrán los demas socios nombrarle un coadministrador que intervengan en todas las operaciones, ó promover la rescision del contrato (2).

24. El socio industrial no puede ocuparse en negociaciones de especie alguna, á ménos que la sociedad no se lo permita expresamente (3). En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda

(1) Art. 12, cap. 10, Ord. de Bilbao.
(2) Arts. 304 hasta el 307, Cód. esp.
(3) Art. 316 idem.

consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo, sin acreditar que de ello resulta su perjuicio efectivo y manifiesto. Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato de ereccion, el género de comercio en que haya de operar, cesa la prohibicion anterior y podrán los socios hacer lícitamente por su cuenta, toda operacion que les acomode, con tal que no pertenezca á la clase de negocios en que se ocupa la compañía de que son miembros y que no exista pacto especial que lo estorbe (1). Esta distincion, tomada del Código español, nos parece fundada en el espíritu de armonía y confraternidad que debe animar á los socios; y por lo mismo la creemos digna de observarse, á pesar de la generalidad con que está concebido el art. 15, cap. 10 de las Ordenanzas de Bilbao, que permite al compañero que tuviere otros caudales á mas del de la compañía, emplearlos en negocios particulares. Siempre en ellos deberá el socio poner distintamente su propio nombre y firma particular, para que en ningun tiempo se confundan los expresados negocios suyos con los de la compañía (2).

25. Los acreedores particulares de un socio no pueden extraer de la masa social por virtud de sus créditos, los fondos que en ella tenga su deudor, y solo les es permitido embargar la parte de intereses que puedan corresponder á este en la liquidacion de la sociedad, para percibirlo en el tiempo en que el deudor podria hacerlo. En caso de quiebra de la sociedad, no entrarán los acreedores particulares de los socios en la masa de los de la compañía, sino que satisfechos que estos sean, usarán de su derecho contra el residuo que pueda corresponder al socio que sea deudor; pero esto no priva á los acreedores, que tengan un

(1) Arts. 313 y 314 idem.
(2) Art. 15, cap. 10, Ord. de Bilbao, y 312 Cód. esp. El art. 311 dispone que las ganancias hechas por socios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunican á la compañía ni la constituyen en responsabilidad alguna.